

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

CÉSAR LUIS RAMOS
MORALES Y OTROS

Recurrido

v.

PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY Y SU COMPAÑÍA
DE SEGUROS XYZ

Peticionaria

KLCE201600619

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Caso Núm.
HSCI201300356

SOBRE:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2016.

La peticionaria, Puerto Rico Telephone Company, Inc. (PRTC), solicita revisión de la negativa del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Humacao, a desestimar sumariamente la reclamación del señor César Luis Ramos Morales. El dictamen recurrido fue dictado el 9 de marzo de 2016 y notificado el 14 de marzo de 2016 en el formulario OAT-750. El 3 de abril de 2016, la peticionaria presentó este recurso.

El 26 de abril de 2016, ordenamos al TPI a cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, conforme a la que debía disponer de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no existe controversia.

El 18 de octubre de 2016, los recurridos, César Luis Ramos Morales y otros, presentaron su oposición.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

La parte recurrida presentó una demanda por daños y perjuicios contra la peticionaria. La demanda incluyó las alegaciones

siguientes. El demandante es un empleado regular de la peticionaria y desde agosto de 2006 fue autorizado a custodiar un vehículo oficial de la empresa. El 6 de abril de 2011 recibió una llamada de su esposa mientras se encontraba en una reunión del Comité Negociador de la Unión Independiente de Empleados Telefónicos (UIET). Su esposa le dijo que el Inspector de Transportación de la peticionaria, Ángel Vega, estaba en su residencia y quería hablar con él. Vega le informó que tenía que llevarse la guagua oficial porque estaba en su residencia sin autorización y hacía más de una semana que la estaban buscando y el GPS no funcionaba. El demandante le dijo que él sabía que la guagua estaba donde debía estar. Vega respondió que lo sabía, pero el jefe insistió. Alegaciones 8-10 de la demanda.

Los demandantes reclamaron una indemnización por el susto que alegadamente sufrieron la demandante y sus hijos, cuando llegaron a su residencia y encontraron unos vehículos con cristales oscuros. Según consta en la alegación 12 de la demanda:

La experiencia vivida por los menores y sus progenitores levantó muchas interrogantes y preocupaciones en la familia. El Sr. César Ramos en varias ocasiones ha preguntado a sus supervisores sobre el por qué acudir a su residencia a buscar una guagua que todos sabían que él estaba autorizado a custodiar. **Además, la intervención con su vehículo ocurre justo en el momento en que se están llevando a cabo negociaciones con la Unión en la que César funge como delegado.**

La peticionaria solicitó una sentencia sumaria parcial desestimando la reclamación del señor Ramos. PRTC alegó que los tribunales locales no tienen jurisdicción para entender en la controversia planteada. Según PRTC, las alegaciones de la demanda están basadas en hechos directa e íntimamente relacionados con la actividad sindical del demandante y esa materia es jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo.

El patrono señaló como un hecho incontrovertido la admisión que hizo el demandante en su deposición. PRTC hizo alusión a las

expresiones del señor Ramos de que los actos realizados en su residencia el 6 de abril de 2011 fueron una respuesta a su participación en la negociación colectiva. La peticionaria incluyó como hechos incontrovertidos algunas de las declaraciones hechas por el demandante en su deposición. Estos son los siguientes:

(33) Ramos entiende que todo el incidente de la guagua se debe a que él pertenecía al comité negociador del convenio colectivo.

(34) Anterior al evento del 6 de abril de 2011, a mediados de febrero y a un mes de haber comenzado las negociaciones del convenio colectivo, Ramos se percató que un vehículo modelo Neón lo siguió en varias ocasiones.

(35) Los días que el vehículo Neón lo siguió eran días donde había negociación del convenio colectivo.

(36) Según Ramos, la persecución del vehículo Neón se debía a que estaba participando en la negociación del convenio colectivo.

(37) Ramos se sintió perseguido, acosado y vigilado debido al rol que tenía dentro del comité negociador del convenio colectivo.

PRTC señaló en una nota al calce, que tomaba como ciertas las alegaciones que el demandante hizo en su deposición únicamente para efectos de la moción de sentencia sumaria y se reservó el derecho a presentar prueba en contrario durante el juicio.

La recurrida se opuso a la sentencia sumaria parcial, pero reconoció la jurisdicción exclusiva de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo para atender las controversias relacionadas a la práctica ilícita de despedir empleados por sus actividades sindicales. No obstante, alegó que de la deposición del demandante no podía concluirse que PRTC incurrió en una actividad ilícita. La recurrida argumentó que la demanda estaba basada en la forma ilegal en la que los empleados de la PRTC entraron a su residencia a buscar el vehículo y negó que estuviera relacionada a una práctica ilícita del patrono. Por último, adujo que aunque en la demanda se hace referencia a que los hechos ocurrieron mientras el apelante participaba de las actividades de la unión, no se alega relación directa sobre ambos hechos.

El TPI realizó una vista argumentativa a la que comparecieron ambas partes. Luego de escucharles, se negó a desestimar sumariamente la reclamación del señor Ramos. Según el foro primario, la solicitud de sentencia sumaria estaba fundamentada en fragmentos de la deposición del demandante que no eran pertinentes, porque no fueron parte de las alegaciones de la demanda. El TPI sostuvo que la demanda no incluyó alegaciones de práctica ilícita de trabajo, persecución, o de que el patrono actuó en represalia por la participación del demandante en actividades sindicales. Igualmente concluyó no se reclamaron daños al respecto.

El foro primario entendió que PRTC asumió una posición contradictoria al determinar los hechos probados, únicamente para efectos de la sentencia sumaria y reservarse el derecho a presentar prueba en contrario. Según el TPI, esa postura es contraria a la doctrina de sentencia sumaria, porque para conceder ese remedio, es necesario que el tribunal este convencido que no existe una controversia real sobre ningún hecho material. Fue enfático en señalar que la posición de PRTC es contradictoria, porque no da credibilidad a los hechos en los que fundamenta la solicitud de sentencia sumaria. Sin embargo, reconoció que no existía duda de que los hechos alegados por Ramos en su deposición, constituyen una práctica ilícita sobre la cual los tribunales no tienen jurisdicción, porque es materia exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo.

El 9 de marzo de 2016, el TPI denegó la moción de sentencia sumaria parcial en la que PRTC solicitó la desestimación de la reclamación presentada por el señor Ramos.

Inconforme con esa decisión, la peticionaria presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró el TPI al no desestimar sumariamente la reclamación de Ramos, toda vez que no tiene jurisdicción sobre la materia y no existe ningún impedimento para disponer del caso sumariamente.

El TPI abusó de su discreción al denegar la Sumaria basándose en que (1) PRTC tomó por cierto los hechos solamente para propósitos de la Sumaria; (2) la Sumaria se basa en las admisiones de Ramos en su deposición, las cuales no están incluidas en la Demanda.

El 26 de abril de 2016 ordenamos a ese foro cumplir con la Regla 36.4, *supra*. El 20 de septiembre de 2016 cumplió con nuestra orden y emitió una resolución en la que determinó que no existía controversia sobre los hechos siguientes:

1. El Sr. César Ramos Morales comenzó a trabajar en PRTC el 14 de octubre de 1996, como Celador de Líneas I.
2. Como parte de sus funciones estaba encargado de instalar postes, cables de comunicación tanto aéreo como soterrado. También instalaba caja IP.
3. El Sr. Ramos se afilió a la UIET mientras se desempeñaba como Celador de Líneas.
4. El Sr. Ramos Morales ocupó la posición de celador hasta aproximadamente el año 2002, cuando solicitó la posición de Instalador y Reparador.
5. Cuando comenzó a desempeñarse como Instalador y Reparador trabajaba en el Municipio de Fajardo.
6. Estando en Fajardo el Sr. Ramos Morales fue ascendido a Instalador y Reparador III.
7. Después de trabajar en Fajardo el Sr. Ramos Morales comenzó a prestar servicios en Humacao, donde fue electo como delegado de la UIET.
8. El Sr. Ramos Morales se desempeñó como delegado de la UIET hasta que salió de la PRTC.
9. Eventualmente, el Sr. Ramos Morales fue trasladado a Maunabo. En Maunabo su supervisor lo era el Sr. Couvertier.
10. El Sr. Couvertier era supervisado por el Sr. Luis Ángel Rivera quien ocupaba el puesto de gerente.
11. Estando en Maunabo, el Sr. Couvertier se retiró y el Sr. Antonio Linares pasó a supervisar al Sr. Ramos Morales.
12. El Sr. Luis Ángel Rivera pasó a la posición de Sub Director siendo sustituido en la plaza de gerente por el Sr. Benjamín Figueroa.
13. Cuando el Sr. Ramos Morales trabajaba en Fajardo este tenía asignado un vehículo oficial para realizar los trabajos asignados.
14. Mientras estuvo asignado a Fajardo, el Sr. Ramos Morales llegaba en su vehículo personal al taller y allí recogía el vehículo oficial para comenzar la ruta asignada. Luego de hacer su trabajo diario, devolvía el vehículo oficial al taller y recogía su vehículo personal.
15. Hasta que transfirieron al Sr. Ramos Morales a Maunabo el uso del vehículo oficial funcionaba de la misma manera.
16. Una vez fue transferido a Maunabo el arreglo sobre el uso del vehículo oficial varió. Originalmente dejaba el vehículo en las instalaciones de PRTC en Maunabo pero las llaves las mantenía bajo su poder.

17. Alrededor del mes de diciembre de 2006, el Sr. Luis Ángel Rivera, gerente del Sr. Ramos Morales, le autorizó a llevarse el vehículo oficial para su residencia, luego de concluido su turno.
18. Para septiembre u octubre del año 2010, durante una asamblea de delegados se eligió al Sr. Ramos Morales para que formara parte del comité negociador del convenio colectivo de la UIET.
19. Las negociaciones del convenio comenzaron en enero del año 2011.
20. Al ser parte del comité negociador, el Sr. Ramos Morales participaba en la mesa de negociaciones, analizaba propuestas, expresaba su opinión y sugerencias sobre añadir algún artículo al convenio colectivo. También tenía derecho a votar en alguna de las decisiones.
21. Lo usual era que se reunieran dos o tres veces por semana a negociar.

No obstante, el TPI denegó la sentencia sumaria, porque existía controversia sobre los hechos ocurridos el 6 de abril de 2016 medulares a la reclamación de daños.

II

A

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. El recurso de *certiorari* se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 2016 TSPR 36, 194 DPR ____ (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales que son susceptibles de revisión

mediante certiorari. Esta regla fue objeto de cambios fundamentales para evitar la revisión judicial de órdenes o resoluciones que dilaten innecesariamente el proceso y pueden esperar a ser revisadas en el recurso de apelación. Según lo dispone esta regla, el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57, **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.**¹ Énfasis nuestro. No obstante, por excepción, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar: 1) órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurra de decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, 3) anotaciones de rebeldía, 4) casos de relaciones de familia, 5) casos que revistan interés público o 6) cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare, LLC, supra.*

Nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de determinaciones interlocutorias. El hecho de que un asunto este comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más. La propia regla establece que todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación y cualquier otro para revisar sentencias y resoluciones, se tramitará conforme a la ley aplicable, las reglas de Procedimiento Civil y las que adopte el Tribunal Supremo. Cuando el pleito es instado bajo un procedimiento especial, la procedencia del recurso de certiorari, también es evaluada a la luz del estatuto habilitador. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare, LLC, supra.*

¹ La denegatoria de una Moción de Sentencia Sumaria constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Los elementos para considerar si un tribunal inferior abusó de su discreción, entre otros, son los siguientes: 1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, 2) el juez sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en este, o 3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B

De otra parte, la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para decidir un caso o controversia. Las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia debido a su naturaleza privilegiada. Cuando un tribunal carece de jurisdicción lo único que puede hacer es declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854-856 (2009).

La ausencia de jurisdicción sobre la materia trae consigo las consecuencias siguientes: 1) no es susceptible de ser subsanada, 2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede este arrogársela, 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos, 4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción, 5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y 6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*, pág. 855.

La jurisdicción sobre la materia depende de la capacidad del tribunal para considerar y resolver en los méritos una controversia legal. Se reconoce ante algunas controversias legales donde los tribunales estatales no pueden ejercer la jurisdicción como por

ejemplo, en los casos donde el campo se encuentre ocupado por legislación federal. Echevarría Vargas, Javier A., *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed., Colombia, Nomos, 2010-2012, pág. 27.

La doctrina del campo ocupado surge de la Cláusula 2, Art. VI, de la Constitución de Estados Unidos. La doctrina dispone que en caso de conflicto entre una ley estatal y una federal, prevalecerá la federal. Ahora bien, la intención de ocupar el campo ha de surgir de alguna de las dos formas siguientes: explícitamente en el estatuto o implícitamente en la estructura y el propósito de la ley. *Vega v. Yiji Motors, Inc.*, 146 DPR 373, 380 (1998).

Aunque como norma general, los tribunales estatales tienen jurisdicción para atender todo asunto al amparo de las leyes estatales y concurrentes con los tribunales federales para atender asuntos bajo el palio de las leyes federales, lo cierto es que el Congreso ha concedido jurisdicción exclusiva al gobierno federal sobre ciertos asuntos federales a través de la doctrina de campo ocupado. En consideración a dicha doctrina, el Congreso puede ocupar el campo sobre asuntos federales y excluir la regulación local. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*, pág. 856. Esto con el objetivo de evitar conflictos regulatorios y fomentar una política uniforme. *Íd; Rivera v. Security Nat. Life Ins. Co.*, 106 DPR 517, 523 (1977).

El Congreso de Estados Unidos extendió la aplicación de la legislación federal que regula las relaciones obrero patronal a Puerto Rico. La *Labor Management Relations Act of 1947* conocida como la *Ley Taft-Hartley*, 29 USCA sec. 141 et seq., reconoce el derecho de los trabajadores a organizarse y a negociar colectivamente. La interferencia, restricción o coacción del patrono contra sus empleados por el ejercicio de los derechos reconocidos en el 29 USCA sec. 157 y con la formación de una organización laboral constituyen una práctica ilícita. 29 USCA sec. 158(a)(1) y (2). El derecho a organizarse y a realizar actividades concertadas para negociar colectivamente está

protegido contra las prácticas ilícitas del patrono. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*, págs. 857-858.

La *Ley Taft-Hartley, supra*, concede a la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo (Junta Nacional) la jurisdicción exclusiva para resolver las controversias que involucran una práctica ilícita del trabajo. El discrimen por afiliación sindical es una práctica ilícita del trabajo y materia de la jurisdicción exclusiva de la Junta Nacional. 29 USCA sec. 160; *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*, págs. 858-859.

A nivel local, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico puede ejercer su jurisdicción sobre disputas obrero patronales, solo cuando la Junta Nacional decline ejercer la suya.

Como el Congreso de Estados Unidos confirió jurisdicción exclusiva a la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo para atender los asuntos establecidos en la *Ley Taft Hartley, supra*, el empleado que reclama que fue despedido por realizar una actividad protegida, solo tiene derecho al remedio que le concede dicha ley. Los tribunales locales no tienen facultad para intervenir en estos asuntos. La doctrina de jurisdicción exclusiva de la Junta Nacional, opera cuando la conducta alegada en los tribunales locales, está sujeta a ser sancionada por la ley federal. La determinación de jurisdicción de los tribunales requiere examinar si la controversia planteada es idéntica o diferente de la que ha podido ser presentada ante la Junta. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*, págs. 861-862.

En *Vargas v. Molinos Nacionales*, 134 DPR 919 (1993), unos trabajadores solicitaron una indemnización por despido injustificado, discrimen sindical y falta al deber de una justa representación. El Tribunal Supremo desestimó la demanda, porque tenía una alegación específica de que el patrono no reclutó nuevamente a los demandantes por su afiliación a la unión y denominaron tal alegación “un discrimen perjudicial por sus actividades obreras”. Concluyó el

Tribunal Supremo que la conducta alegada constituía una práctica ilícita sujeta a la jurisdicción exclusiva de la Junta Nacional.

Por otro lado, en *Díaz Arroyo v. Hosp. Dr. Susoni*, 169 DPR 539 (2006), los familiares de una empleada despedida reclamaron una indemnización por daños y perjuicios. Los demandantes alegaron que el despido fue por razones discriminatorias relacionadas a su actividad sindical. El Tribunal Supremo desestimó el caso mediante una sentencia, luego de analizar los planteamientos de las partes y la normativa federal aplicable. La Jueza Rodríguez Rodríguez emitió una opinión de conformidad, en la que expresó que para adjudicar la demanda era necesario determinar si el patrono incurrió en un discrimen sindical ante el cual la doctrina de desplazamiento impediría que los tribunales estatales atiendan una conducta proscrita por la Junta Nacional. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*, pág. 863.

C

“La función esencial de la sentencia sumaria es permitir en aquellos casos de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí”. La moción de sentencia sumaria solo procederá, si se demuestra claramente que debido a los hechos materiales, no controvertidos, no existe forma de que el promovido pueda prevalecer. Este mecanismo procesal facilita la solución justa, rápida y económica de un pleito, cuando no existe un conflicto genuino en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. El tribunal queda facultado para disponer sumariamente de la controversia sin la necesidad de realizar un juicio, ya que ante la ausencia de controversia de hechos, únicamente resta aplicar el

derecho. Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management*, 2016 TSPR 121, 195 DPR ___ (2016); *Meléndez González v. M. Cuevas Inc.*, 193 DPR 100, 109 (2016).

La parte promovente de la moción de sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management*, *supra*; *Meléndez González v. M. Cuevas Inc.*, *supra*, pág. 110.

La parte promovida puede oponerse a que el tribunal disponga de la controversia por la vía sumaria. No obstante, tiene el deber de señalar específicamente los hechos que entiende están en controversia y pretende controvertir, así como detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Además, puede someter hechos materiales adicionales que no estén en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria. En fin, la persona que se opone a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management*, *supra*.

La parte promovida no puede descansar simplemente en sus alegaciones, si la moción de sentencia sumaria está sustentada con prueba. No basta con que presente meras afirmaciones, si lo hace corre el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria se acoja y se resuelva en su contra. Claro está, aun cuando la parte no se oponga a la solicitud de sentencia sumaria no implica automáticamente la concesión de la misma, la sentencia sumaria ha de proceder en derecho sobre cualquier otra consideración. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management*, *supra*.

La controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud

de sentencia sumaria. La duda deber ser de naturaleza tal que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez González v. M. Cuebas Inc.*, supra, pág. 110.

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V. Esta regla dispone que para emitir una adjudicación sumaria, es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia que surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho se debe dictar sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas Inc.*, supra, pág. 109.

La Regla 36, *supra*, regula de forma específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. La promovente tiene que desglosar en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración y otra prueba que lo apoya. La opositora está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente, que entiende están en controversia y para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia permisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. El incumplimiento de estos requisitos tiene repercusiones distintas para ambas partes. Si el promovente incumple con los requisitos de forma, el tribunal no está obligado a considerar su pedido. Cuando es la opositora la que incumple, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la promovente, si procede en derecho. *Meléndez González v. M. Cuebas Inc.*, supra, págs. 110-111.

El mecanismo de la sentencia sumaria tiene gran valor en nuestro ordenamiento civil. Cuando es correctamente utilizada, evita juicios inútiles y los gastos de tiempo y dinero que conllevan para las partes y el tribunal. Aunque el Tribunal Supremo ha expresado que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario, su uso no está excluido de algún tipo de pleito. La sentencia sumaria procede cuando no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales, sin importar la complejidad del pleito. La moción de sentencia sumaria tiene efectos importantes en el litigio, independientemente cómo se adjudique. **Los jueces aun cuando denieguen una moción de sentencia sumaria están obligados a determinar los hechos que han quedado controvertidos y los incontrovertidos.** *Meléndez González v. M. Cuevas Inc.*, supra, pág. 112.

En cuanto a la posición del Tribunal de Apelaciones en cuanto a la revisión de una solicitud de sentencia sumaria, estamos en la misma posición que el TPI. Este tribunal no puede considerar evidencia que no se presentó en el foro primario. Como tampoco puede adjudicar los hechos materiales en controversia. Esta es tarea del TPI, luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión que hace el Tribunal de Apelaciones en estos casos es una de novo. Este tribunal debe examinar el expediente, lo más favorable a la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria. Como el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el TPI, también está obligado a revisar si las partes cumplieron con los requisitos de forma de la sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuevas Inc.*, supra, pág. 118.

D

El texto del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, hace claro que para que prospere una acción por daños y perjuicios a su amparo es necesario que se demuestre, la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasione un daño y la

existencia del nexo causal entre ambos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 177 (2008); *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 159 (2006).

El demandante en una acción por daños y perjuicios extracontractuales tiene que probar: a) la existencia de una acción u omisión producto del acto ilícito extracontractual; b) la antijuricidad de la misma; c) la culpa o negligencia del agente; d) la producción de un daño y e) la relación de causa o efecto entre la acción u omisión y el daño. *Valle v. ELA*, 157 DPR 1, 14 (2002).

III

La controversia planteada se reduce a determinar, si el TPI erró al negarse a desestimar sumariamente la reclamación del señor Ramos.

PRTC arguye que la demanda trata sobre un asunto que es jurisdicción exclusiva de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo y los tribunales locales no tienen jurisdicción para atenderlo y adjudicarlo. La peticionaria sostiene que los demandantes alegaron en la demanda y el demandante admitió en su deposición, que el patrono actuó en represalia a la participación de Ramos en las negociaciones del convenio colectivo.

La parte recurrida alega que su reclamo no está basado en las represalias del patrono contra el demandante por sus actividades sindicales, sino en la forma en que sus empleados llegaron a su residencia a llevarse el vehículo.

Analizada toda la evidencia documental que consta en este expediente, especialmente las alegaciones de la demanda y los escritos en apoyo y oposición a la moción de sentencia sumaria, resolvemos que el TPI erró al no desestimar la reclamación del demandante.

El foro primario se equivocó al concluir que la deposición del demandante no era pertinente para resolver la moción de sentencia

sumaria. Al evaluar una moción de sentencia sumaria, los tribunales están obligados a considerar las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia que sirva para determinar si existe o no controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente. *Meléndez González v. M. Cuevas Inc.*, supra.

La peticionaria probó que no existe controversia de que la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo es el organismo con jurisdicción exclusiva para pasar juicio y adjudicar el reclamo del señor Ramos. Los demandantes sostienen que la reclamación de daños está basada en la forma en que los empleados de PRTC llegaron a su residencia a buscar el vehículo y no en la persecución contra el demandante por sus actividades sindicales. No obstante, alegaron que los hechos por los cuales reclaman indemnización, ocurrieron justo en el momento en que el demandante participaba como delegado en las negociaciones con la unión.

El demandante confirmó en su deposición que para adjudicar la demanda es necesario pasar juicio sobre un asunto, cuya jurisdicción exclusiva pertenece a la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. El señor Ramos declaró que PRTC ejerció un patrón de persecución en su contra, debido a sus actividades sindicales y aunque se sintió acosado, perseguido y vigilado, entendía que era parte de estar en el comité negociador. El deponente hizo referencia a varios incidentes en los que fue perseguido, mientras se dirigía y participaba en asuntos de la unión. Fue categórico en atribuir esa persecución a su participación en la negociación colectiva. Véase, Deposition del demandante, págs. 130-141, 161-162, 166 y 167.

Según su versión de los hechos, ese día estaba en una reunión de la unión. Su esposa lo llamó desesperada y asustada, porque dos guaguas sin identificar estaban bloqueando el portón de su

residencia. Una persona se bajó de una de las guaguas y se identificó como Vega. Su esposa lo puso al teléfono. Vega le comunicó que el jefe hacía una semana que estaba buscando la guagua de la compañía porque no estaba autorizada a estar donde estaba. Ramos contestó que él mejor que nadie sabía que estaba autorizado a tener la guagua donde estaba. Vega respondió que se lo dijo a su supervisor, pero no le hizo caso. El demandante fue claro en contestar que el tema de la guagua tenía que ver con su participación en el comité negociador de la unión, ya que durante cuatro años la guardó en su residencia sin ningún problema. Véase, Deposition del demandante, págs. 168-178. Su contestación confirma que el incidente por el cual se reclaman daños fue parte del patrón de persecución atribuido a PRTC.

Las alegaciones de la demanda van dirigidas a establecer que PRTC acudió a la residencia a buscar el vehículo en represalia por la participación del demandante en el proceso sindical. Para que prospere la reclamación al amparo del Artículo 1802, *supra*, es necesario que la demandante demuestre la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasione un daño y la existencia del nexo causal entre ambos. La parte demandante atribuye como acto culposos y causa de los daños, el discrimen sindical. La procedencia de la demanda está atada a que el demandante demuestre que el patrono actuó en represalia por su militancia como unionado. El tribunal está obligado a pasar juicio, si el patrono incurrió en un discrimen sindical. La conducta alegada está sujeta a ser sancionada exclusivamente por la ley federal.

No existe duda alguna de que la adjudicación de la demanda, obliga al tribunal a determinar si el patrono incurrió en un discrimen sindical. Las alegaciones de la demanda y el testimonio del demandante dejan claro que el acto culposos atribuido a PRTC y por el cual reclama daños es el discrimen sindical. Según el propio demandante, los hechos por los cuales pide una indemnización fueron

parte del patrón de persecución en su contra por sus actividades sindicales. El TPI reconoció en el dictamen recurrido, que no existe duda de que los hechos alegados por Ramos en su deposición, constituyen una práctica ilícita sobre la cual los tribunales no tienen jurisdicción, porque es materia exclusiva de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo.

El TPI además concluyó erróneamente que PRTC admitió únicamente para efectos de la sentencia sumaria que cometió un acto ilícito, pero se reservó el derecho a presentar prueba en contrario. El foro primario parte de una premisa errónea, porque no encontramos que PRTC haya hecho esa admisión en ninguno de sus escritos. El hecho que señala incontrovertido es que el demandante admitió que entendía que el incidente de la guagua, se debió a su participación en las negociaciones colectivas. La peticionaria trajo esa admisión para probar que la demanda está basada en una materia que es jurisdicción exclusiva de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo y tiene que ser desestimada. No obstante, no admitió que fuera cierta.

El foro primario estaba obligado a desestimar la demanda. Los tribunales de Puerto Rico no tienen autoridad para atender y resolver una controversia, cuya jurisdicción exclusiva pertenece a la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. Ese el único foro con jurisdicción para atender las alegaciones sobre prácticas ilícitas, sopesar la evidencia presentada por las partes y determinar los hechos probados. El TPI no tiene jurisdicción para hacer una adjudicación válida al respecto. Los hechos imputados al patrono por los cuales se reclaman daños, constituyen una interferencia y restricción del derecho que tiene el demandante a organizarse y a la negociación colectiva. Esta es una práctica ilícita del trabajo sobre la cual únicamente está autorizada a pasar juicio la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo.

IV

Por los fundamentos esbozados se expide el recurso, se revoca el dictamen recurrido y se desestima la reclamación del demandante debido a la falta de jurisdicción de los tribunales locales sobre la materia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova disiente sin opinión.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones